------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Dr. Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **"L., L. G. c/ P. ART SA s/ Accidente de trabajo (Sistémico) (Expte. N° 42/2016)"** (Expte. N° 24414-L-
2016). Según el sorteo practicado a fs. 180 corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Vivas (art. 28, Ley V N° 3).----------
-

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y SEGUNDA:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.**----------

------ **I.1.a.-** La sentencia de primera instancia (fs. 103/107 vta.), declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley N° 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de esa sentencia; hizo lugar a la demanda entablada por L. G. L., y condenó a P. ART SA, a abonarle la suma de $ 61.287,18 con más la aplicación del RIPTE y de los intereses a calcularse según la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento; impuso las costas en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora, y reguló honorarios.----------
----

------ **I.1.b.** La Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B (fs. 122/140), rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada; declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del PEN N° 472/2014 y de las Resoluciones N° 34/2013; 3/2014 y 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social; confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios; impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida; y reguló honorarios.----------
-

------ **I.1.c.-** A fs. 147/154 vta., la aseguradora demandada interpuso casación con fundamento en la causal del art. 291 inc. “a” del CPCC, que fue concedido por la Cámara a fs. 156/160.----------

------ La casacionista estructuró su presentación en siete apartados. En el primero, se refirió al objeto y a la constitución de domicilio; en el segundo a los extremos formales y a la definitividad de la sentencia; en el tercero realizó una reseña de la causa mientras que en el cuarto, abordó los fundamentos de su casación en orden a la causal invocada.----------
-

------ Refirió que atenta contra la seguridad jurídica la disímil postura de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que considera constitucional el art. 17.5 de la Ley N° 26773 e inaplicable la ley a primeras manifestaciones anteriores a su vigencia, mientras que la Cámara de Apelaciones de Trelew sentencia lo contrario.-

------ De igual forma, en un segundo aspecto entendió contradictoria la interpretación de dichos tribunales respecto a la aplicación del índice RIPTE y la validez constitucional del Decreto N° 472/14. La cámara de Trelew sostiene su inconstitucionalidad, mientras que la de Puerto Madryn sentencia lo contrario.------

------ En los apartados finales, el recurrente enunció las normas aplicables, se refirió al pronunciamiento a dictar, mantuvo el caso federal, y realizó el petitorio de estilo.-
----

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 169 y vta.), la parte demandada hizo uso de tal facultad (fs. 173 y vta.). Requirió allí que se siga el criterio aplicado por este Cuerpo en el fallo "Egue", que siguió lo decidido por la CSJN en "Espósito", en cuanto a que la Ley N° 26773 no debe aplicarse a casos anteriores a su entrada en vigencia. Sostuvo además, que cuando el precedente local confirmó la sentencia de Puerto Madryn, ratificó la constitucionalidad del Decreto N° 472/2014, y así solicitó que se declare.----------

------ **I.3.-** A fs. 176/177 emitió dictamen el Señor Procurador General. Opinó que se debe seguir el precedente de la CSJN, declarar procedente la casación y dictar sentencia que recalcule los importes por los que se admite la demanda, excluyendo las disposiciones inaplicables.----------

----- **II.- ANÁLISIS**.----------

------ **A.** En orden al recurso planteado, en primer lugar procederé a analizar la casación desde una perspectiva formal: esto es, comprobar si se han observado los presupuestos exigidos para la admisibilidad del recurso.----------

------ El recurrente invocó la violación de la doctrina legal como fundamento de su casación (art. 291 inc. "a" del CPCC).----------
-

------ A tal fin identificó, no uno, sino varios precedentes de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que sostuvieron una posición opuesta a la del Tribunal apelado. Además, los fallos citados fueron dictados dentro del rango temporal exigido por el código adjetivo.----------

------ **B.-** A fin de precisar cuál es planteo del impugnante, voy a destacar aquellas cuestiones que no han sido objeto de agravio; y que, por lo tanto, llegan firmes a esta instancia, a saber que: 1) se rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada; 2) a la Sra. L. se le reconoce una incapacidad laboral parcial y permanente del 21,9 % de la TO; 3) el art. 17.5 de la Ley N° 26773 es constitucional; 4) no se aplica el art. 3 de la Ley N° 26773; 5) la tasa de interés en autos es la fijada por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----------

---------- **C.-** De modo tal, que el asunto que se trae a esta instancia, se refiere exclusivamente a la aplicación de la Ley N° 26773 en relación con el art. 17.6, a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma, y la consecuente actualización por RIPTE.----------

------ **C.1.-** Sobre esta cuestión, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en la sentencia en crisis, sostuvo que la Ley N° 26773 -art. 17.6- debe aplicarse a contingencias anteriores a su entrada en vigencia cuyas prestaciones no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante un hecho en curso de desarrollo, que descarta la retroactividad de la norma. Decidió por ello la aplicación del RIPTE, en cuanto se refiere a prestaciones ya existentes, que solo se ajustan o acrecen en sus efectos resarcitorios aun no cumplidos, y que tal postura se adecúa a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas.-

------ Consideró además, que la limitación de ese índice solamente a las sumas fijas y pisos mínimos previsto por el Decreto N° 472/2014, resulta inconstitucional -y así lo declaró de oficio- con fundamento en un exceso reglamentario.----------

------ **C.2.-** Mientras que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en los antecedentes citados por el casacionista (“Naufal”, “Cortés”, “Egue”, “Tello” y “Mercado Fuentes”) sentenció en pro de la inaplicabilidad del índice RIPTE a aquellos prestaciones dinerarias que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. El fundamento esgrimido fue la

imposibilidad de aplicar retroactivamente la Ley N° 26773 a situaciones acaecidas previamente a la fecha de publicación de la norma (26/10/2012).----------

------ Además, en el antecedente "Caballero" el mismo tribunal aplicó el índice RIPTE solamente a los pisos mínimos y sumas fijas establecidos por el Decreto N° 472/2014.----------

------ **D.-** Surge evidente que las referidas cámaras tratan en forma diametralmente opuesta la misma cuestión o materia. Esta circunstancia debe ser salvada y evitar así que en la Provincia del Chubut los justiciables reciban distinta respuesta dependiendo del organismo que resuelva su caso. La posibilidad de superar tal conflicto viene dada por la casación en su faz de mecanismo de unificación interpretativa.----------
-

------ **E.-** Cabe considerar que esta cuestión planteada por el casacionista fue abordada ya por este Cuerpo en los fallos recientes "Egue" (STJCh, SD N° 07/SRE/2016) y "Tello" (STJCh, SD N° 01/SRE/2017), y no encuentro fundamentos para apartarme del criterio que allí sustentaron mis colegas. Es que acuerdo con la solución dada al caso, de conformidad con el fallo "Espósito…" de la CSJN que resolvió el mismo tema traído a esta instancia.----------

------ Se dijo en la SD N° 07/SRE/2016, con un criterio que comparto que: "….si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social."----------
-

------ Y que "…el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: "...no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores

tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (*Fallos:* 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)...” (Dictamen del Procurador General en el caso CASA CASMMA SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ incidente de verificación tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza]. [RECURSO DE HECHO] del 07 de diciembre de 2007).”----------

------ Y además que: “...Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento...” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-en CORNEJO ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO s/ ORDINARIO C. 2583. XLI. RHE 18/12/2007).”----------

------ **F.-** Entonces, y en el mismo sentido del razonamiento expuesto, la solución del asunto se alineará a lo decidido por la Corte Nacional en el caso: “Recurso Queja Nº 1-ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART SA s/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL CNT 018036/2011/1/RH001 del 07/6/2016, *Fallos*: 339:781).-----

------ Cabe considerar que el Máximo Tribunal, expresó en el considerando 5°) “…Que en octubre de 2012 la Ley N° 26773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos de trabajo. Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3°[…] Por otra parte, el art. 8° estableció, para el futuro, que “…los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad

Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Además el 17.6 complementó tal disposición estableciendo que "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley N° 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE…desde el 1° de enero del año 2010"….".----------

------ La Corte Federal, en el fallo de referencia, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la Ley N° 26773; y señaló las razones por las que los precedentes "Lucca de Hoz", "Calderón" (Considerando 7°) y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" (Considerandos 10 y 11) no resultaban de aplicación.----------
-

------ En la segunda parte del considerando 8º sostuvo: "...La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la Ley N° 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación...".----------
-

------ Y finalmente que: "...En síntesis, la Ley N° 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts.1°, 3° y 4° del Decreto N° 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos

mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...".----------

------ **G.-** Del análisis efectuado surge con evidencia, cuál es la postura que adoptó la CSJN respecto a la cuestión que nos ocupa. Sin dudas, se decidió por la inaplicabilidad de la Ley N° 26773 a los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron, en tiempo anterior a su entrada en vigencia.----------

------ Esta es además la solución que propició el Sr. Procurador General al emitir dictamen a fs. 176/177.----------

------ **H.-** En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos, el accidente que sufrió la actora se produjo el 22/9/2011 (fs. 5 vta. in fine) no resulta de aplicación la Ley N° 26773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta al ajuste por RIPTE de la indemnización reconocida en autos. ASI LO VOTO.---------

------ **I.-** De modo pues, que la decisión de la Cámara recurrida debe ser casada parcialmente para dejar sin efecto la orden de ajustar la indemnización reconocida por RIPTE en la etapa de ejecución de sentencia establecida en la sentencia de origen y confirmada por la Cámara en este aspecto (fs. 106 vta./107 y 140).---------

------ Por ello, en este caso se mantendrá el monto indemnizatorio fijado en la sentencia de Primera Instancia en la suma de $ 61.287,18 (fs. 107) al que se le deberá aplicar la tasa de interés allí dispuesta (fs. 106 vta. tercer párrafo y fs. 107).-

------ **J.-** En consecuencia y atento lo expuesto, no me expediré respecto al segundo agravio que introdujo el casacionista vinculado con la constitucionalidad del Decreto N° 472/14.----------

------ Entiendo que al decidir la inaplicabilidad de la Ley N° 26773, deviene abstracto el tratamiento de este agravio. Así, no corresponde que emita opinión sobre la constitucionalidad de la limitación establecida en el referido decreto pues los hechos que -precisamente- se indemnizan en autos quedan fuera de la órbita de la norma mencionada que aquél reglamenta. Razón por la cual propongo revocar la sentencia en crisis, también en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 17 del Anexo del Decreto del PEN N° 472/2014 y de las resoluciones N° 034/2013; 3/2014 y 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social.----------

------ **K.-** En relación con las costas impuestas en instancias anteriores, propongo no adecuarlas, como tampoco los honorarios regulados por ser ajustados a las normas arancelarias vigentes.----------

------ En lo que respecta a las costas de esta instancia propicio que sean impuestas en el orden causado. Ello así pues, corresponde me aparte del principio objetivo de la derrota porque al tiempo de la interposición de los recursos existían posiciones jurisprudenciales divergentes a nivel provincial y nacional que no se habían dirimido, y que recién el fallo de la CSJN que sirvió como fundamento para resolver esta contienda aún no había sido dictado. De modo que la parte actora pudo creerse con derecho a reclamar de la forma en la que lo hizo oportunamente y la demandada con derecho a esgrimir las defensas opuestas. También desde este aspecto comparto el modo en que se resolvió en materia de costas en los precedentes de este Cuerpo ya mencionados (STJCh, SD N° 07/SRE/2016 y 01/SRE/2016).----------

------ Por lo tanto, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido se han de regular los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados apoderados de la accionada, en un 35 % de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley

XIII, N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.-

---------- A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ **I.-** El Dr. Donnet efectuó un detalle adecuado y preciso de los antecedentes de la causa. Por ello, para evitar reiteraciones, así como por razones de celeridad y economía procesal es que remito a su lectura.----------

------ **II.-** El recurso de casación interpuesto se fundó en la causal de violación de la doctrina legal previsto en el código de rito en el art. 291, inc. "a" del CPCC.---------

------ Al momento de efectuar el control de las formas de la casación, considero que el recurso se ajusta a los requisitos previstos, en los términos de la casual explicitada (art. 292 inc. "b" del CPCC).----------

------ En ese sentido, identificó varios fallos de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que sustentan un criterio contrario al que pregona la Sala B de la Ciudad de Trelew en la decisión que impugna. También satisface la exigencia temporal requerida, esto es, que las sentencias hayan sido dictadas en un lapso no mayor a tres años.----------

Puedo constatar claramente las dos posiciones contrarias en las que el casacionista fundó su recurso. Por un lado la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B que aplicó la Ley N° 26773, publicada el 26/10/2012, al caso en análisis (accidente ocurrido el día 22/9/2011), con fundamento en que no existe agravio sustentado en el carácter retroactivo de la ley cuando se trata de la aplicación inmediata de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que al entrar en vigor la ley no se hubiera satisfecho el crédito del accionante y por ende confirmó la sentencia apelada en cuanto aplicó el índice RIPTE a las sumas adeudadas. Además, declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del PEN N° 472/14 porque reglamentó en exceso los preceptos legales. Y por otro, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que entendió inaplicable la Ley N° 26773, porque carecía de operatividad propia y directa a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia,

y en casos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 26773, aplicó el RIPTE limitado a los pisos y sumas fijas establecidos por el Decreto N° 472/14.----------

---

------ **III.-** De modo preliminar, quiero dejar sentado que en aquellos casos que intervine como magistrado de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y aun con anterioridad al dictado del fallo de la CSJN al que hizo referencia mi colega preopinante, ya me había pronunciado en favor de la inaplicabilidad de Ley N° 26773 a contingencias anteriores a su entrada en vigencia (SDL N° 94/13; 39/15, entre otras).----------

------ El eje de mi razonamiento en ese momento para así decidirlo fue que declarar inconstitucional el art. 17.5 de la Ley N° 26773 consistía lisa y llanamente en la aplicación retroactiva de una ley, en clara contradicción con el art. 3 del Cód. Civil -vigente en ese momento- y del 7 del CCyC, con el pretexto infundado de otorgar prevalencia al principio protectorio que rige en la materia.----------

------ Sostuve que el art. 17.6 de esa norma, cuya vigencia resultaba posterior a la traba de la litis, en nada afectaba al actor ni ocasionaba lesión alguna a sus derechos por cuanto no estaba vigente en su oportunidad. Y agregué que en ningún momento ese inciso refiere ser una excepción del inc. 5 ni realiza salvedad alguna al respecto, y que otra lectura del inc. 6 constituye una pretendida retroactividad implícita.----------

---

------ **IV.-** Por lo dicho, el contenido de mi voto no hará más que ratificar el criterio ya expuesto, siguiendo en cuanto a sus fundamentos la posición asumida por este Cuerpo en los antecedentes “Egue” y “Tello”, dictados por mis colegas ministros que hicieron propia la doctrina emanada del precedente de la CSJN in re: *“Espósito…”.* De esta forma se dará respuesta a la situación litigiosa de autos bajo la causal invocada (art. 291, inc. “a” CPCC).----------

------ **V.-** En el antecedente mencionado, la CSJN dejó establecido cuáles fueron las contingencias laborales que quedaron bajo la órbita de la Ley N° 26773 y explicitó los motivos por los cuales los precedentes “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina del caso “Arcuri Rojas” y “Camusso” no resultaban de aplicación al caso.-

------ El Máximo Tribunal dispuso que “…las modificaciones sustanciales que al sistema de reparación integral implementó la Ley N° 26773 tuvo como objetivo introducir mejoras para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la misma norma disponga expresamente lo contrario. Ello, en cuanto así lo estatuye el propio texto del art. 17, inciso 5: “...Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”…”----------

------ **VI.-** En mérito a las consideraciones expuestas, debo ratificar mi criterio en el sentido que el art. 17.6 no es una excepción a la regla anterior, y en virtud de ésta, la Ley N° 26773 solamente es aplicable a siniestros o enfermedades profesionales cuyas primeras manifestaciones hayan sido posteriores a su entrada en vigencia (26/10/2012).----------
----- Surge de autos, que el accidente de la Sra. L. se produjo el día 22/9/2011, por lo que resulta de aplicación la Ley N° 24557 vigente al tiempo del siniestro; y no las pautas indemnizatorias establecidas por la Ley N° 26773 en mérito al criterio sentado y que se identifica con el fallo de la Corte Federal.----------

------ Por ello, propondré al acuerdo, casar parcialmente la sentencia en crisis para excluir la aplicación del RIPTE a la indemnización de la actora que fuera supeditada por el tribunal de primera instancia a la etapa de ejecución de sentencia y ratificada por la Alzada (fs. 107 y 140).----------

------ En mérito a ello, coincido con el colega prevotante que corresponde mantener la indemnización reconocida a la Sra. L. en la primera instancia $ 61.287,18 (fs. 106vta./107 y 140) a la que se le deberá aplicar la tasa de interés dispuesta en la sentencia de origen (fs. 106 vta., tercer párrafo/107) -y confirmada por la Cámara a fs. 140- en la etapa procesal correspondiente. ASI LO VOTO.----------

------ **VII.-** Resta examinar el segundo agravio traído por la aseguradora impugnante. En tal sentido, comparto igualmente lo propuesto por el votante que me precede en cuanto a que dada la inaplicabilidad de la Ley N° 26773 a la situación fáctica que nos ocupa, no cabe analizar la constitucionalidad de su decreto reglamentario; y en consecuencia, corresponderá revocarse la sentencia impugnada en cuanto declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del PEN N° 472/2014 y de las Resoluciones N° 034/2013; 3/2014 y 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social (fs. 140).----------

------ **VIII.-** En relación a las costas de las instancias anteriores (fs. 106 vta., último párrafo/107 y 140), comparto la solución propuesta por el Dr. Donnet, y entiendo acertado no adecuarlas ni modificar los honorarios (fs. 107 y 140) por encontrarlos ajustados a derecho.----------

----- En cuanto a las de esta instancia, de igual modo propongo imponerlas en el orden causado. Ello así, dada la disparidad de criterios que imperaban en la jurisprudencia local y nacional, que condujeron a las partes de modo razonable a mantener sus respectivas pretensiones en las distintas instancias (Ranea Loutayf, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*. Ed. Astrea. 1ª reimpresión, págs.78/80).----------
-

------ Finalmente, por las tareas desarrolladas ante esta sede, calidad, extensión y resultado obtenido, propicio que los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., se fijen en un 35 % de los regulados a su favor en primera instancia; (art. 13, Ley XIII, N° 4); siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de

ocho (8) (art. 13, LH vigente); y con más el IVA si correspondiere.----------
---

------ A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar la sentencia de cámara para revocarla parcialmente en cuanto declaró la inconstitucionalidad oficio del art. 17 del Anexo del Decreto del PEN N° 472/2014 y de las resoluciones N° 034/2013; 3/2014 y 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social; y confirmó la sentencia de origen en orden a aplicar el índice RIPTE que corresponda sobre la indemnización reconocida a la actora en la etapa de ejecución de sentencia. 2) Mantener la condena a PREVENCIÓN ART SA, de abonar al actor la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($61.287,18) con más los intereses dispuestos en la sentencia de primera instancia (fs. 106 vta./107). 3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias ordinarias (fs. 107 y 140). 4) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). 5) Regular los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C. en un 35 % de los regulados a su favor en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere.------
---------- A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo: ---------- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------
---

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** la sentencia de cámara para revocarla parcialmente en cuanto declaró la inconstitucionalidad oficio del art. 17 del Anexo del Decreto del PEN N° 472/2014 y de las Resoluciones N° 034/2013; 3/2014 y 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social, y confirmó la sentencia de origen en orden a aplicar el índice RIPTE que corresponda sobre la indemnización reconocida al actor en la etapa de ejecución de sentencia.----------
-

------ **2°) MANTENER** la condena a PREVENCIÓN ART SA de abonar al actor la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($61.287,18) con más los intereses dispuestos en la sentencia de primera instancia (fs. 106 vta./107).----------
-

----- **3°) MANTENER** la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias ordinarias (fs. 107 y 140).----------
-

------ **4°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C. en un 35 % de los regulados a su favor en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere.----------
-

------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, devuélvase.----------
-----Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------
----Recibido en secretaría el 06/09/2017.----------
---Registrada bajo el N° 09/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------